



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Julio Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 08001418900520230018600.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR" NIT. No. 802.024.702-5.

**DEMANDADO:** EDER ENRIQUE ESCUDERO LUNA C.C. No. 72.236.517

ELEINIS MORA ARRIETA DE LA OSSA C.C. No. 22.562.369

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que el Dr. Hugo Pacheco Solano, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por la COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR" identificada con NIT No. 802.024.702-5 contra EDER ENRIQUE ESCUDERO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.236.517 y ELEINIS MARIA ARRIETA DE LA OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.562.369.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.197.000), se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó LETRA DE CAMBIO, suscrita por los demandados 04 de febrero de 2023, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.**

**RESUELVE:**

- 1- Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR", identificada con NIT No. 802.024.702-5 y en contra de EDER ENRIQUE ESCUDERO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.236.517 y ELEINIS MARIA ARRIETA DE LA OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.562.369, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS, (\$3.197.000) correspondientes a capital contenido en el LETRA DE CAMBIO, suscrita por las demandadas el día 04 de febrero de 2022, más los intereses moratorios del capital desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.
- 2- NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P.

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- 3- ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física la LETRA DE CAMBIO, suscrita el 04 de febrero de 2023 para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
- 4- Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
**LA JUEZ. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Localidad Suroccidente de Barranquilla

Barranquilla, 05 de JULIO de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 107

El Secretario \_\_\_\_\_

**RICARDO RAFAEL MENDOZA MORE**